${Sigobius}

${Ciudad}; ${fecha}

**INFORME COACTIVO ATENCIÓN AL PÚBLICO SIGOBius**

El día ${fecha} se presentó en la División de Cobro Coactivo el señor(a) ${{sancionado}}, identificado con ${tipodocumento} No. ${documento}, quien acude en calidad de obligado(a) dentro proceso coactivo No ${Numero} para solicitar información sobre el estado del mismo. (Si es apoderado/autorizado presenta la acreditación respectiva)

Revisado el expediente, se informó al obligado(a) el proceso registra como última actuación: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Seguidamente se procede a efectuar liquidación de la obligación y se contextualiza en el marco del artículo 814 del Estatuto Tributario, las facilidades que otorga la Ley para celebrar acuerdo de pago[[1]](#endnote-1).

En los anteriores términos siendo las \_\_\_\_\_\_\_\_\_ se dio por concluida la gestión.

[SIGNATURE-R]

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**${Abogado}**  
${AbogadoEjecutor}

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Obligado / Apoderado / autorizado

Elaboró: {usuario} 15/03/2024

1. ## “Art. 814. **Facilidades para el pago**. El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

   Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.” [↑](#endnote-ref-1)